



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Concluyen las condiciones insertas en nuestro número de ayer bajo las cuales el gobierno de S. M. cede en participacion social de beneficio la renta del tabaco.*

20. La empresa podrá traer de su cuenta é introducir libres de derechos las máquinas y útiles que crea necesarios para mejorar la elaboración en las fábricas. Al terminar el contrato y hacerse cargo la Hacienda pública de las fábricas recibirá, previa tasación, y satisfará á la empresa de estas máquinas y útiles traídos por ella aquellas que considere el Gobierno necesarias para la continuacion de las labores. El pago ó reintegro de estas máquinas se adicionará al de las existencias dentro de los plazos prevenidos en la condicion 27.

21. La empresa se obliga á mantener constantemente existencias de tabacos equivalentes al consumo de seis meses en las fábricas, almacenes, tercenas y estancos, de todo el reino, en proporcion á los consumos de los respectivos distritos, y al terminar su contrato contrae tambien la obligacion de dejar existencias en la misma ó mayor cantidad que las que reciba.

22. Las compras de tabacos que haga la empresa en los mercados estrangeros se justificarán con las publicaciones de precios que en ellos se hagan y con las facturas respectivas, únicos do-

cumentos que se tendrán como comprobantes de aquellos.

23. Los tabacos de todas clases, pero sin labrar, que introduzca en el reino la empresa, y los cigarros labrados en la Habana que traiga para el cumplimiento del contrato, gozarán las mismas franquicias de derechos y arbitrios que gozan los que se introducen por cuenta de la Hacienda pública.

24. La facultad exclusiva de siembra y cultivo del tabaco en la Península, que lo es del Gobierno, quedará resignada por el mismo en favor de la casa ó empresa á quien se adjudique la renta; pero no podrá esta usar de dicha facultad sin previa auencia del Gobierno.

25. La empresa se obligará á fomentar en cuanto sea dable el cultivo del tabaco procedente de las provincias de Ultramar. Como consecuencia de esta facultad tendrá la empresa el mismo derecho que egerce la Hacienda en las islas Filipinas de intervenir las cosechas y elegir los tabacos que necesite y sean de recibo, pagándoles á los precios que estan señalados, todo de acuerdo con las instrucciones que se comuniquen á la autoridad de aquellas islas.

26. Continuará la facultad que gozan los particulares de introducir ó traer de su cuenta cigarros elaborados de la isla de Cuba, pagando el precio llamado de regalia á la empresa, como una parte de los valores de la renta. La empresa sin embargo podrá vigilar cuanto lo crea necesario esta clase de introducciones, para evitar que á la sombra de ella se cometan fraudes; y el gobierno se compromete á adoptar las medidas que la empresa le proponga con el fin indicado.

27. Las existencias que la empresa deje en

las fábricas, almacenes, tercenas y estancos, serán satisfechos por la hacienda pública en seis plazos, ó sea en los seis meses siguientes á la conclusion del contrato, en giros sobre esta renta de efectivo pago, que se asegurará á satisfaccion de la empresa.

28. La empresa tendrá á su disposicion el resguardo marítimo. Se hará cargo de los buques de que consta y de su subsistencia. Los comandantes de los buques guardacostas y sus tripulaciones, en cuya dotacion entenderá la direccion general de la armada, pasarán á las órdenes de la empresa, y el servicio del resguardo marítimo se considerará como una parte integrante del contrato que haga el gobierno con la empresa en quien recaiga la adjudicacion de la renta del tabaco.

29. El gobierno conservará sin embargo la iniciativa en el nombramiento de los comandantes de los apostaderos y de los buques á propuesta de la empresa: intervendrá las operaciones de estos por medio de los intendentes y gefes de hacienda del litoral, con quienes los comisionados representantes de la empresa acordarán el servicio; y recogerá mensualmente los cuadernos diarios de operaciones con los extractos de revista que á continuacion de ellos deberán formalizarse para justificar los haberes y reemplazos, así como los convenientes reconocimientos de los buques para acreditar los reparos que sean precisos ó se ocasionen en cada mes.

30. Un reglamento particular redactado por el ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Marina determinará: primero; los apostaderos en que debe dividirse el litoral y fuerzas de que deba constar el resguardo marítimo: segundo, el número y clase de sus tripulaciones: tercero, los sueldos y haberes de los comandantes y empleados de los apostaderos y de los buques y tripulacion, y el importe de las raciones de estos: cuarto: la visita é inspeccion que el gobierno debe ejercer en toda la marcha de este servicio: quinto, y últimamente todo lo relativo á conciliar los intereses recíprocos é idénticos de la hacienda pública y de la empresa con el decoro del gobierno en esta parte importante del servicio del estado.

31. La empresa se obliga á mantener en perenne servicio al resguardo marítimo, satisfecho de sus haberes al corriente. La mitad de su importe se cargará á la renta del tabaco, y la otra mitad lo sufragará la de aduanas. En reintegro de esta mitad, que suplirá la empresa por efecto de la obligacion que se le impone en la primera parte de esta base, percibirá aquella á buena cuenta el 6 por 100 del producto de aduanas.

32. Podrá la empresa establecer en las torres de la costa destacamentos vigilantes que ha-

gan el servicio de cruzarse de una á otra, y dar avisos á las fuerzas destacadas de carabineros, para que en los casos de aproximacion de algun buque ó buques contrabandistas acudan á impedir los alijos, ó perseguir el fraude si se hubiesen verificado.

Si la empresa creyese conveniente ampliar estos destacamentos vigilantes en el litoral podrá verificarlo hasta el número y fuerza que crea conveniente; pero sometiendo el aumento y su organizacion á la aprobacion del Gobierno.

33. Los comisionados representantes de la empresa que se sitúen en las capitales de provincia y puertos habilitados podrán investigar por sí ó por medio de sus agentes los puntos de reunion de los contrabandistas, los tránsitos y cruceros por donde arriban á la costa, y los pueblos ó parajes donde hacen descanso, las personas ó agentes que les favorecen, para dar con estos datos y noticias frecuentes avisos á los intendentes y cuerpos de carabineros, y proporcionar de este modo que la persecucion del contrabando sea tan eficaz como interesa al Estado.

34. La empresa satisfará con toda religiosidad las partes ó premio de aprehension que corresponda al resguardo terrestre en todas las que este verifique, con arreglo á lo establecido por punto general sobre la distribucion de los comisos. Las aprehensiones que verifique el resguardo marítimo y los dependientes de la empresa devengarán el premio correspondiente que segun las mismas reglas corresponda á sus individuos, del propio modo que se practica en la actualidad.

35. La empresa quedará obligada durante su administracion á fomentar los productos de las aduanas, y contribuir eficazmente á que el resguardo marítimo mantenga en progresion ascendente dichos productos. Con este objeto se formará un quinquenio de ellos, y el año comun que arroje servirá de tipo para obtener por medio de una activa persecucion los aumentos que debe prometerse la Hacienda pública del arriendo en participacion.

El Gobierno por su parte dispensará á la empresa toda la proteccion y ausilios á que alcanza su poder y autoridad, ora sea por medio de la perenne persecucion del contrabando cometida á los cuerpos de carabineros, ora lo sea por medio de las autoridades y funcionarios públicos, á quienes mantendrá en la estrecha union que reclaman los intereses recíprocos de la empresa y de la Hacienda pública.

36. La empresa, como subrogada en la accion y derechos de la Hacienda pública, á quien quedará asociada por virtud del contrato que se celebre, reconocerá los tribunales y juzgados especiales de Hacienda para todos los negocios contenciosos que ocurran; así como aquellos, cuida-

rá el Gobierno de administrar pronta y decidida justicia en su persecucion y fallo.

37. La empresa establecerá y arreglará la administracion de la renta del tabaco del modo que tenga por conveniente; se hará cargo de los actuales empleado en ella, y los promoverá ó separará segun lo estime necesario, abonándoles los haberes que en cesacion les corresponda, segun las leyes y reglamentos vigentes.

38. La empresa cuidará en el reemplazo de los empleados que queden cesantes de dar cabida á los que pertenezcan á esta clase, procedentes de la administracion pública, cualquiera que sea el ramo á que hayan pertenecido, á fin de disminuir las cargas del tesoro público en las clases pasivas.

39. La empresa será obligada á establecer y centralizar en Madrid su administracion bajo el titulo de direccion de la empresa del arriendo en participacion de la renta del tabaco, y se entenderá directamete con el ministerio de Hacienda en todos los asuntos relativos al cumplimiento del contrato. La oficina central de la empresa llevará cuenta por partida doble de todos los productos y gastos. Los libros diario y mayor serán rubricados en su primera y última hojas por el Ministro de Hacienda, á cuya disposicion estarán siempre que tenga á bien examinarlos. Tendrá tambien la empresa sus representantes plenamente autorizados y con fija residencia en cada una de la capitales de provincia y cabezas de partido donde residan intendentes y subdelegados, para que se entiendan con ellos en todo lo concerniente al contrato.

40. La empresa y sus empleados estarán sujetos á la jurisdiccion especial de Hacienda en todos los asuntos relativos al servicio de la renta del tabaco y cumplimiento del contrato. Las causas de fraude de tabacos se sustanciarán y determinarán por los juzgados de la misma Hacienda en los términos que hoy se practica, y en ellas tendrá la empresa la propia representacion y los mismos derechos que en la actualidad tiene la Hacienda pública.

41. Si por algun acontecimiento político ó subversivo del orden público llegase á ser suspendido el egercicio de la administracion en todo ó en parte por tiempo determinado, habrá lugar á la ampliacion de igual época ó periodo para completar los 10 años enteros, y ademas se acordarán las indemnizaciones que se consideren de justicia.

42. Las diferencias que ocurriesen en todas las reclamaciones del Gobierno y de la empresa en este negocio, no habiendo avenencia de las partes, se resolverán por dos árbitros nombrados por cada una de ellas, debiendo estos designar el tercero en discordia, por si la hubiese, al aceptar el compromiso, á fin de que firme y

se comprometa previamente en la escritura que se estienda.

43. No estará sujeta la empresa á ninguna contribucion ni préstamo de ninguna especie por las ganancias ó utilidades que le resulten de este contrato; pero esta gracia no será estensiva á las que los empresarios puedan tener por otros conceptos.

44. El arriendo en participacion de la renta del tabaco, bajo las bases comprendidas en las condiciones precedentes, se verificará en subasta pública el dia 25 de marzo próximo en los estrados del ministerio de Hacienda, desde las doce del dia hasta las dos y media de la tarde. De las doce á la una se admitirán pliegos cerrados que no alteren las condiciones establecidas, de la una á las dos se abrirán los pliegos, y se hará el escrutinio para publicar el mejor postor; sobre la proposicion de este se admitirán pujas hasta las dos y media exclusivamente sobre el tipo, y en el momento del toque de esta hora se cerrará el remate, y se hará la adjudicacion. Al acto de la subasta asistirán el presidente del tribunal mayor de cuentas, los directores generales de rentas unidas y del tesoro público, el contador general del reino, los asesores de la superintendencia y de las direcciones generales, y el director y contador de la caja nacional de amortizacion.

45. Al presentar los licitadores sus respectivos pliegos lo harán de una certificacion en que acrediten haber depositado en el banco español de S. Fernando diez millones de reales en efectivo, cuya suma pasará al tesoro público desde el banco por cuenta de las primeras mensualidades del arriendo el dia que se verifique la adjudicacion de él.

46. Verificado que sea el otorgamiento de la escritura se redactará por el ministerio una instruccion que detalladamente establezca los medios de ejecucion del contrato, á fin de poner en acuerdo y buena armonía los intereses de la empresa y de la Hacienda pública con la administracion de la renta por parte de aquella, y el servicio que unido á ella debe desempeñar el resguardo marítimo y el terrestre vigilante que establezca la empresa en las torres. Esta instruccion será firmada por la persona que represente á la empresa, y esta quedará obligada á cumplir lo que en ella se establezca como parte dispositiva del contrato. Madrid 20 de febrero de 1844.

S. M. aprueba estas bases de acuerdo con su consejo de ministros.—Juan José Garcia Carrasco.

He dado cuenta á S. M. la Reina de varias instancias de partícipes legos en dietas, que no habiendo podido utilizar por causas diversas el término de 90 dias señalado por la instruccion de

6 de noviembre de 1841, ni luego despues el de 30 concedido por Real orden de 4 de febrero posterior para presentar los documentos justificativos de sus respectivos derechos à la indemnizacion que les concede el art. 17 de la ley de 2 de setiembre de aquel año, solicitan nueva próroga, á fin de salvar los perjuicios que sin culpa alguna de su parte se hallan espuestos à sufrir; y considerando que en igual caso se hallan muchos perceptores de todas las provincias del reino, y con el objeto de evitar reclamaciones individuales de esta naturaleza, se ha dignado S. M. declarar prorogado por 90 dias mas, que se contaràn desde la publicacion de esta órden en los Boletines oficiales de cada provincia, el término prefijado por el art. 3.º de la citada instruccion de 6 de noviembre de 1841 y órden de 4 de febrero de 1842, para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las intendencias respectivas los títulos requeridos: en la inteligencia de que pasado dicho plazo, que se considerará como improrogable, solo quedará á los interesados el derecho de acudir à los tribunales con arreglo à lo dispuesto en circular de 9 de abril último.

De Real orden lo prevengo à V. S. para su conocimiento y exacta observancia, y que disponga su publicacion inmediata en el Boletin oficial. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1844.—Garcia Carrasco.—Señor intendente de.....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### *Circular.*

Excmo. Sr.: Habiendo consultado el capitán general del 7.º distrito si los oficiales en espectacion de retiro estaban comprendidos en la Real orden de 40 del actual, que previene la reunion en depósitos de todos los que pertenecen à la clase de reemplazo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver por punto general que los que se hallen en aquel caso quedan exceptuados de ingresar en los depósitos, y deben cobrar sus haberes por nómina separada, segun lo han verificado hasta el dia.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1844.—Mazarredo.—Sr.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

##### *Negociado núm. 2.—Circular.*

Restablecidas ya completamente las relacio-

nes de amistad que unian à la corte de España con la del reino de las Dos-Sicilias, como consta à S. V., en virtud del reconocimiento de nuestra augusta Reina por aquella potencia, queda por lo mismo de nuevo en toda su fuerza y vigor el convenio celebrado entre las dos naciones con fecha 15 de agosto de 1817, en consecuencia del cual es lícito à los súbditos de S. M. siciliana viajar por el territorio español con pasaportes de sus respectivas autoridades.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de.....

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Relacion de las obras ejecutadas durante el mes de setiembre en las carreteras que à continuacion se espresan.*

##### PROVINCIA DE MADRID.

Carretera de Madrid à Irun por Somosierra. —Obras de conservacion permanente ejecutadas en dicho mes. Trozo que comprende 17 leguas. 76 varas de estension de carretera bacheada, 7193 de recebada, 7053 de paseos arreglados, 3740 de cuneta abierta, 3077 desembrozadas, 2262 cargos existentes de piedra gruesa, 180 hechos en el mes presente, 52 empleados en id., quedan existentes 2406 y 147 cargos hechos en este mes de piedra machacada.

*Notas.* 1.ª —Ademas de las espresadas obras, se han ejecutado las siguientes: En la legua primera se han construido 22 malecones de tierra sobre los paseos arreglados, 307 alcorgues del arbolado y desembrozado 4 vadenes. En la segunda legua se han construido 10 malecones de tierra en los paseos. En la tercera legua 14 malecones. En la cuarta legua 18. En la séptima legua 8. En la legua 11 20 malecones. Y en la legua 12 42 id.

2.ª En la legua 17 se han construido de nueva planta 2956 varas lineales de carretera en el puerto de Somosierra, y 135 varas cúbicas de fábrica de manposteria con cal, 143 varas cúbicas de escalacion para formar una targea.

Carretera general de Aragon.—Primera seccion y primer trozo de la segunda que comprende 7 leguas. 144 varas de estension de camino bacheado, 3920 de recebado, 1216 de cunetas abiertas, 1653 de paseos reformados, una casa de portazgo reparada.

Madrid 16 de enero de 1844.—Benavides.